

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-15-2024

ESTADO No. 062

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220062400	Verbal	OCARI RAMIREZ MAFLA	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620220062400	Verbal	OCARI RAMIREZ MAFLA	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620220062400	Verbal	OCARI RAMIREZ MAFLA	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620220097100	Verbal	CARLOS ALBERTO LOPEZ PINILLOS	ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230016200	Liquidación Patrimonial	JOHNNY POSADA CONTRERAS	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230034900	Ejecutivo Singular	A Y C INMOBILIARIOS S. A. S.	HELVER BONILLA GARCIA	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230069900	Verbal	EDWIN JUAN LEON BARRETO	COLEGAS S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230086700	Liquidación Patrimonial	SANDRA MILENA ARARAT VALENCIA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230088100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	APD. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230094400	Verbal Sumario	MAYERLIN COLORADO	JUAN DAVID MARIN CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230095500	Verbal	AGROPECUARIA GOMEZ CABAL S.A.S.	MARTHA LUCIA RAMIREZ INMOBILIARIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230104300	Verbal	AMPARO CANO MARIN	JOHANA ALEXANDRA CANO MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620230121500	Verbal	MARLI LORENA MUÑOZ JURADO	GPSEC S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240035600	Ejecutivo Singular	LEARNING SYSTEM INC SAS	APD. ISABELLA SANCHEZ VELEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240035800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA P.H.	APD. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240036500	Ejecutivo Singular	EDUARDO SANTOS RIVERA GODOY	APD. NIKOLAS RINCON MARTINEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240036600	Ejecutivo Singular	ECIDIARDO ANTONIO LONDOÑO MESA	APD. ISABELLA DURAN SANCHEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240037000	Verbal	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.	APD. BENJAMIN CASTRO SOLARTE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1
76001400302620240037200	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. JUAN SEBASTIAN ANDRES	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin	12/04/2024		1

			RAMIREZ ALVAREZ	Observaciones.			
76001400302620240037300	Verbal	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/04/2024		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-15-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO- CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	OCARI RAMIREZ MAFLA
DEMANDADA	PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS
RADICADO	76001 40 03 026 2022 00624 00

AUTO No. 1341

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto admisorio proferido en su contra, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 391 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda y las excepciones de la demanda de reconvencción, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE (DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCIÓN):

Recepcionar la declaración jurada al representante legal de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de la demanda de reconvencción.

TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de **GUILLERO ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ (Testigo también Demanda Reconvencción) REINALDO RODRÍGUEZ VALENCIA** y **YULIE ANDREA OSORIO PRETEL**, a fin de que se pronuncien respecto de los hechos de la demanda. **PREVENGASE** a la parte demandante que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en

el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con las excepciones propuestas y la demanda de reconvencción, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE (DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCIÓN): Recepcionar la declaración jurada a la señora **OCARI RAMIREZ MAFLA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvencción.

TESTIMONIAL: Recepcionar el testimonio de **LAURA CAMILA COLLAZOS, RAFAEL BELTRAN SOTO, NILSON LOZADA, CRIS RIVERA RIVERA y LUCELI ZÚÑIGA HOYOS (Testigos también Demanda Reconvencción)** y, a fin de que se pronuncien respecto de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvencción. **PREVENGASE** a la parte demandada que solo se recibirá la declaración del testigo que se encuentre presente al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del C.G.P., por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

SEGUNDO: **FIJAR** el día **31 de julio de 2024** a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial, para lo cual por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO**

**AUTO No. 1340
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00624-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Surtido el trámite de ley, corresponde resolver de fondo la excepción previa formulada por la parte demandada contra la demanda de reconvencción.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

Manifiesta el apoderado del extremo demandado los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que hay una inepta demanda, como quiera que se señalan hechos y pretensiones frente a 6 inmuebles diferentes al señalado en la demanda principal, por tal motivo no tienen ninguna relación frente al contrato de mandato alegado, por tal motivo al tratarse de arrendatarios diferentes, tendría que demandar por cada contrato de arrendamiento celebrado de manera separada y no a través de demanda de reconvencción.

Agrega que lo que se discute en este litigio es quien incumplió el contrato de mandato, por tal motivo no pueden ser objeto de reconvencción como lo señala la parte demanda.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos de la norma procesal, no podría admitirse la demanda de reconvencción.

TRAMITE DE LA EXCEPCION

- El extremo pasivo procedió a remitir a través de correo electrónico a la parte demandante en reconvencción el correo electrónico contentivo de la excepción previa formulada, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pronunciándose oportunamente y manifestado que la demanda en reconvencción cumple con los requisitos señalados en la norma procesal, pues a través de la misma puede endilgarle a la señora OCARI RAMIREZ MAFLA, que incumplió el contrato de mandato celebrado y que debe ser condenada al pago de los perjuicios respectivos.

Pasa el expediente a Despacho para resolver de fondo la excepción formulada, como quiera que no hay pruebas que practicar. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas dentro del proceso civil han sido instituidas como medidas de saneamiento permitiendo a la parte demandada alegar hechos encaminados a subsanar irregularidades o situaciones que se presentan para evitar posibles causales de nulidad o algún otro vicio procesal que impida continuar con el trámite.

El artículo 100 del C.G.P. determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Frente a la excepción previa de inepta demanda, que formuló el extremo pasivo, debe decirse que el numeral 1° del artículo 101 permite que la misma sea subsanada por el demandante cuando se le corra el traslado correspondiente. En efecto, la norma citada señala que *“las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

Frente a tal aspecto, el Despacho resalta que no hay lugar a subsanar defecto alguno, porque la inepta demanda va dirigida a que no pueda demandarse en reconvencción, por tal motivo es un aspecto de análisis eminentemente subjetivo de la parte demandada en reconvencción.

Adicionalmente de lo anterior, la inepta demanda, debe decirse que tiene lugar cuando el libelo demandatorio no reúne los requisitos legales; o por contener la demanda indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la demanda en reconvencción señala el artículo 371 del C.G.P. que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Autorizada doctrina¹ ha sido clara en señalar que *la demanda en reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante-demandado*.

Es por lo anterior entonces, que en este caso como se encuentra en discusión quien fue la parte que supuestamente incumplió el contrato de mandato celebrado, puede en este caso el extremo pasivo demandar en reconvencción, porque *“entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa pretendi”*².

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017. Pág. 593.

² DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio, pág. 356.

Así las cosas, debe desestimarse en este caso la excepción previa propuesta, como quiera que la demanda de reconvención presentada, cumple con los requisitos señalados en la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL** de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto No. 1 del 11 de enero de 2024 con el que se admite la demanda de reconvención, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, continúese con el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 1338

VERBAL SUMARIO-RECONVENCION

RAD. 2022-00624-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el que admite la demanda en reconvención.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que la demanda en reconvención es extemporánea, como quiera que oportunamente notificó el auto admisorio al extremo demandado, con fecha 08 de agosto de 2023.

Agrega que, el término para proponer excepciones mérito fenecía el 25 de agosto de 2023, por tal motivo el escrito presentado con fecha 30 de agosto de 2023, es extemporáneo.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se rechace la demanda de reconvención.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el Artículo 301 del C.G.P lo siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (El subrayado y negrilla es del despacho).*

En ese orden, cumple advertir, que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió conforme la norma antes transcrita, tal como se señaló en el auto #3218 del 04 de septiembre de 2023¹, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, por tal motivo el término para proponer excepciones de mérito venció el 21 de septiembre de 2023, es por ello, que el escrito de excepciones, fue oportuno.

Téngase en cuenta que el referido auto no fue impugnado por la actora, de donde se concluye que estaba conforme y que, en tal sentido, la notificación por conducta concluyente había cobrado firmeza.

Esto es, en rigor, no la oportunidad procesal para manifestar inconformidades en relación a la notificación tenida en cuenta el Despacho pues, se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en susodicha providencia, la cual no fue objeto de impugnación alguna y no es viable atacarla, en este momento, dada la extemporaneidad del reclamo.

De otro lado, en el expediente no obra la supuesta notificación electrónica realizada por la recurrente, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con la que debía acreditar que el enteramiento del presente proceso se surtió con anterioridad a la notificación por conducta concluyente, tal como lo exige la norma arriba transcrita.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos esgrimidos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 11 de enero de 2024, que admitió la demanda en reconvención.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

¹ Archivo 018.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1336
VERBAL SUMARIO-ARCHIVADO
RAD. 2022-00971-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la petición del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PINILLOS (parte demandante), respecto de la información del proceso, el despacho se permite significarle, que todas las actuaciones proferidas dentro de los procesos que se adelantan en esta agencia judicial deben ser verificadas a través de los estados electrónicos, tal como se señala en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, las consideraciones por la cuales se archiva el presente asunto, se encuentran consignadas en el auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, por tal motivo, si su intención es conocer la misma, deberá revisar los estados electrónicos del Despacho.

Respecto de la sugerencia de que vuelva a radicar la presente demanda, es necesario aclarar, que el auto que rechaza la demanda no hace tránsito a cosa juzgada, por tal motivo puede presentar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, las veces que sea necesario, hasta que se profiera la decisión que admita la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

ESTESE el peticionario a lo resuelto en el auto No. 385 del 09 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOHNNY POSADA CONTRERAS
RADICADO: 760014003026-2023-00162-00

AUTO N°. 1359

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

Como quiera que el liquidador, dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho y allegó el inventario y avalúo de los bienes, para continuar con el trámite procesal, se requiere al liquidador para que allegue el trabajo de adjudicación, conforme lo dispone el artículo 568 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Gloria Amparo Hurtado Perdomo para que allegue el trabajo de adjudicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de 2024.

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: A&C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: HELVER BONILLA GARCÍA
RADICACIÓN N°. 760014003026 2023-00349-00

AUTO N°. 1366

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte convocada se halla debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones de la demanda, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo discurrido, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con el escrito de excepciones de mérito, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada del representante legal de la demandante A&C INMOBILIARIOS S.A.S., a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

TESTIMONIALES: A fin de que deponga sobre lo que conocen y le consta de los hechos expuestos en la contestación de demanda, se ordena la recepción del testimonio de la señora Leidy Yesenia Cuero Preciado.

En relación con la solicitud de declaración de los testimonios de los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 43 # 111 – 45 Apartamento 503 Torre A Piso 5 Conjunto Residencial Entre Verdes, del Barrio Bochalema de la ciudad de Cali, que dio origen al presente litigio, el juzgado accederá a la misma, para lo cual **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que por su intermedio los conduzca a la diligencia en la fecha y hora fijada en le presente auto, o en su defecto para que en el término de 10 días, ponga en conocimiento los nombres y las direcciones donde los mismos puede ser ubicados.

SEGUNDO: FIJAR el día miércoles **11 de septiembre de 2024, a las 9:00AM.** Como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *Ibídem*¹.

A efecto de cumplir lo ante dispuesto, se le informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial, para lo cual por conducto de la secretaría del despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDWIN JUAN LEON BARRETO
DEMANDADA	COLEGAS S.A.S.
RADICADO	76001 40 03 026 2023 00699 00

AUTO No. 1334

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto admisorio proferido en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda y al momento de recorrer el traslado de las excepciones de mérito, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada al representante legal de la sociedad **COLEGAS S.A.S.**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

PRUEBA PERICIAL: Cítese al perito **LUIS ANGEL RICO GUTIERREZ** para que se surta la contradicción del dictamen pericial por el rendido en los términos del artículo 228 del C.G.P., con la observación de que si no comparece a la diligencia programada el dictamen no tendrá valor.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada al señor **EDWIN JUAN LEON BARRETO**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

PRUEBA PERICIAL: Cítese al perito **LUIS GONZALO HENAO URIBE** para que se surta la contradicción del dictamen pericial por el rendido en los términos del artículo 228 del C.G.P., con la observación de que si no comparece a la diligencia programada el dictamen no tendrá valor.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **09 de agosto de 2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

<p align="center"> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario </p>

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: SANDRA MILENA ARARAT VALENCIA
RADICADO: 760014003026-2023-00867-00

AUTO N° 1363

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones que anteceden, precisa la instancia **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Patricia Monsalve Cajiao, designada como liquidadora del patrimonio de la deudora Sandra Milena Ararat Valencia, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 3983 del 27 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la auxiliar de la Justicia designada para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 3983 del 27 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 84
EJECUTIVO
RAD. 2023-00881-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por la **Cooperativa Médica de Antioquia – Comedal-**, legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra del señor **John David Zorrilla González**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1331
VERBAL-MENOR
RAD. 2023-00944-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la parte demandante oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1°.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo de **manera presencial** en una de las salas ubicadas en el Palacio de Justicia, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 14 del mes de agosto del año 2024**.
- 2°.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3°.- **ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1332
VERBAL-MENOR
RAD. 2023-00955-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la parte demandante oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1°.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo de **manera presencial** en una de las salas ubicadas en el Palacio de Justicia, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 21 del mes de agosto del año 2024**.
- 2°.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3°.- **ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1333
VERBAL-MENOR
RAD. 2023-01043-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la parte demandante oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1°.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo de **manera presencial** en una de las salas ubicadas en el Palacio de Justicia, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 28 del mes de agosto del año 2024**.
- 2°.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3°.- **ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1335
VERBAL-MENOR
RAD. 2023-01215-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la parte demandante oportunamente descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

- 1°.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo de **manera presencial** en una de las salas ubicadas en el Palacio de Justicia, para lo cual se señala la hora de las **9:00 am del día 04 del mes de septiembre del año 2024**.
- 2°.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3° y 4° del artículo 372 ibidem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).
- 3°.- **ADVIERTASELE** a los extremos procesales que por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1255
EJECUTIVO
RAD. 2024-00356-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la sociedad Learning System Inc. S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora Exari Milena Villa Oliveros, observa la Instancia que, en el acápite *notificaciones* se omitió reseñar la dirección física de la demandada, conforme lo establece el artículo 82 nral. 10 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en la presente demanda ejecutiva singular concurren las mismas partes, hechos y pretensiones que se incoaron en la demanda radicada bajo el No. 2024-00269, la misma que se remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1256
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00358-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Flor de Caña -Propiedad Horizontal-, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Erika Andrea Hernández R., se advierte que ante este Juzgado se ha presentado la misma demanda en la que se persiguen idénticas pretensiones, la cual aparece bajo el radicado No. 2024-00269-00, misma que se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Flor de Caña – Propiedad Horizontal-, en contra de la señora Erika Andrea Hernández R., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1257
EJECUTIVO
RAD. 2024-00365-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Al revisar presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Eduardo Santos Rivera Godoy, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Elkin Garcés Parra, Paulo Alexis Garcés Ortiz y Fabiola Ortiz Rodríguez, observa la Instancia que la parte demandante deberá explicar las razones por las cuales intenta el cobro de la pena por incumplimiento del contrato de arrendamiento y simultáneamente busca hacer exigible los intereses de mora sobre dicha obligación, perdiendo de vista que tales pretensiones corresponden a figuras de idéntica finalidad y, en consecuencia, se estaría cobrando dos veces la misma obligación.

De igual modo, deberá hacerse claridad sobre el numeral 1º del acápite *pretensiones* que alude a la pena por incumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A No.1248
EJECUTIVO
RAD. 2024-00366-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Ecdiario Antonio Londoño Mesa, a través de apoderada judicial, en contra del señor José Joaquín Agudelo Maya, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$37.000.000.00 de pesos) de mínima y lugar de residencia del demandado Carrera 33 No. 44-83 Barrio el Vergel de esta ciudad, (Comuna 14), los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con los Acuerdos e emanados del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo Séptimo y Quinto Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto)**, ubicados la Casa de Justicia Los Mangos, ubicada en la Diagonal 26 M con Calle 73 esquina, piso 3° de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1259
ABREVIADO DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD. 2024-00370-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda *abreviada de restitución de inmueble arrendado* promovida por la Cartones y Plásticos la Dolores S.A.S., en contra de los señores Nathalie Muñoz Romero y Edgar Henry Muñoz Romero, echa de menos la Instancia, el poder especial para iniciar la demanda que debería conferir la sociedad demandante al doctor Benjamín Castro Solarte.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **062** DE HOY **15 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1260
EJECUTIVO
RAD. 2024-00372-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Tras la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco W S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Eliecer Murillo Caballero, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$36.869.089.00 de pesos) de mínima y lugar de residencia del demandado Carrera 23ª #75B-62 Planta de tratamiento de esta ciudad, (Comuna 21), los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con los Acuerdos e emanados del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar de Plano* la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo Séptimo y Quinto Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto)**, ubicados la Casa de Justicia Los Mangos, ubicada en la Diagonal 26 M con Calle 73 esquina, piso 3º de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1356
RESTITUCION
RAD. 2024-00373-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: **ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 15 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario